



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 33/2018, carátulado "S/SOLICITA INTERVENCIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE DESARROLLO COSTERO DEL CANAL DE BEAGLE"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha originado a raíz de la presentación efectuada por la Asociación Bahía Encerrada, Personería Jurídica N° 631/10, mediante la que se solicitó la intervención de este organismo con relación al proyecto de apertura, readecuación y construcción de la Ruta N° 30, conocida como "Corredor Costero Canal de Beagle", que se ejecutará en el marco de las Licitaciones Públicas N° 11, 12, 13 y 19, todas del año 2017.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 08 /18 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 08 /18.

ARTÍCULO 2°.- Intimar al Sr. Ministro Jefe de Gabinete, así como al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos y al Sr. Secretario de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático y, por su intermedio, a los funcionarios responsables de gestionar las solicitudes de acceso a la información que se reciban, a que den cabal cumplimiento a las obligaciones que les vienen impuestas por la Ley provincial N° 653.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos que a través de las áreas con competencia específica en la materia y especialmente al tiempo de decidir la traza definitiva de la ruta, deberán adoptarse todas las medidas que fuera menester a los fines de cumplir acabadamente con lo dispuesto en la normativa aplicable y, especialmente, en la Ley provincial N° 370.

ARTÍCULO 4°.- Conminar al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos y al Sr. Secretario de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, a que adopten las medidas tendientes a garantizar la real y efectiva información, consulta y participación de los ciudadanos y asociaciones interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Hacer saber a las autoridades administrativas y, en especial, al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos, que deberán adoptar todas las medidas disponibles para realizar un control estricto, concomitante y exhaustivo del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratista en la etapa de elaboración del proyecto ejecutivo y, llegado el caso, de construcción de la ruta, a fin de prevenir situaciones



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

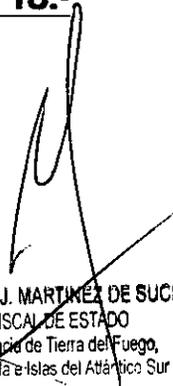
FISCALIA DE ESTADO

que en el futuro pudieran derivar en denuncias penales, en la paralización de los trabajos y/o en conflictos judiciales.

ARTÍCULO 6°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 08 /18, notifíquese a la Sra. Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego; al Sr. Ministro Jefe de Gabinete; al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos; al Sr. Secretario de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, y a los presentantes. Cumplido, remítase al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 45 - /18.-

Ushuaia, 18 SEP 2018


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCKE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

10-25
10-25
10-25



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 33/2018, caratulado "S/SOLICITA INTERVENCIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE DESARROLLO COSTERO DEL CANAL DE BEAGLE", originado a raíz de la presentación efectuada por la Asociación Bahía Encerrada (en adelante, A.B.E. o Asociación), Personería Jurídica N° 631/10, mediante la que se solicitó la intervención de este organismo con relación al proyecto de apertura, readecuación y construcción de la Ruta N° 30, conocida como "Corredor Costero Canal de Beagle", que se ejecutará en el marco de las Licitaciones Públicas N° 11, 12, 13 y 19, todas del año 2017 (fs. 1/19).

Al respecto, manifiestan que en su carácter de asociación dedicada a la preservación del patrimonio natural, la flora y la fauna, y del patrimonio arqueológico y cultural de la Provincia, acudieron ante las autoridades administrativas a los fines de hacerse de la información pública que les permita realizar un adecuado análisis del proyecto referido, en pos de contribuir al impulso del desarrollo de obras que eleven la calidad de vida de la sociedad sin dejar de proteger el medio ambiente y los valores culturales.

Sin embargo, según relatan, al tiempo de ingresar su presentación a esta Fiscalía aún no habían recibido respuesta a su pedido de información y participación, motivo por el cual solicitaron que se tome intervención por la presunta vulneración a lo dispuesto en la Ley N° 653 de Acceso a la Información Pública.

Asimismo, dejaron plasmada en dicha presentación varias inquietudes relacionadas con el proyecto del Corredor Costero del Canal de Beagle, vinculadas con la escasa participación que se habría dado a entidades como la presentante a los fines de que puedan realizar los aportes que estimen convenientes, que fueron expuestas mediante su agrupación en tres ejes, a saber: ambiental, paisajístico y valores arqueológicos.

Finalmente, dejaron plasmada una consulta relacionada con la alternativa de que se hubiera incumplido el pliego de bases y condiciones que rigió el llamado a licitación para el desarrollo del Corredor, en tanto la firma adjudicataria podría tener juicios con la Administración y dicha circunstancia le hubiera vedado participar como oferente.

Recibida la mentada presentación, por Nota F.E. N° 195/18, se solicitó a la Secretaría Legal y Técnica que coordinara con las diversas áreas involucradas lo relativo al otorgamiento de la información requerida por la Asociación, dando cumplimiento a las previsiones del régimen de acceso a la información pública y, asimismo, que se produjera un informe circunstanciado acerca de la presentación que dió origen a estas actuaciones, el que debería venir respaldado por la documentación pertinente (fs. 20/21).

Se recibió entonces la Nota S.L. y T. N° 190/18, acompañando los informes producidos por los distintos órganos de la Administración vinculados al tópico en trato, así como la respuesta dada a la Asociación (fs. 22/198).



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Por otra parte, se cursaron las Notas F.E. N° 237/18, N° 238/18, N° 239/18, N° 240/18, N° 241/18 y N° 270/18, dirigidas a la oficina de Vialidad Nacional; a los Sres. Intendentes de la ciudad de Río Grande y de Ushuaia; al Sr. Presidente de Vialidad Provincial y al Sr. Procurador del Tesoro de la Nación, a los fines de requerirles que informaran si constaba en sus registros que la Firma Juan Felipe Cancedo S.A. tenga o hubiera tenido juicios con dicho organismo, indicando, en su caso, su carátula, el tribunal interviniente, la fecha en que fueron iniciados y su estado procesal actual (fs. 199/201, 204/205, 210 y 222). Las respuestas se agregaron a fojas 206, 207, 208/209, 211, 228/233.

Finalmente, mediante la providencia incorporada a fs. 202, se comunicaron a la Asociación Bahía Encerrada las contestaciones dadas por los diversos órganos estatales ante el pedido hecho desde esta Fiscalía, indicándole que en caso de entenderla insuficiente podría cursar una petición ampliatoria en esta sede, o bien, en el ámbito de la propia Administración. Sus apreciaciones se volcaron en las Notas A.B.E. N° 11/18 y N° 13/18, agregadas a fs. 224/227 y 234/237, respectivamente.

Efectuadas las consideraciones que preceden, pasaré a expedirme respecto a la presentación recibida.

La primera cuestión a resolver se relaciona con el pedido de acceso a la información realizado por la Asociación que, de acuerdo a lo indicado en su presentación, en el mes de abril había formulado requerimientos a diversas áreas de la

Administración, sin haber obtenido respuesta alguna en el transcurso de casi dos meses (fs. 1, 4/6).

Como consecuencia de ello, desde este organismo se emitió la Nota F.E. N° 195/18, mediante la que se solicitó a la Secretaría Legal y Técnica que coordinara con las diversas áreas involucradas lo relativo al otorgamiento de la información requerida por la Asociación, dando cumplimiento a las previsiones del régimen de acceso a la información pública vigente (fs. 20/21).

Dicho pedido fue respondido por Nota S.L. y T. N° 190/18, en la que se acompañaron informes producidos por los distintos órganos de la Administración, vinculados al tópico en trato, así como la respuesta dada a la Asociación (fs. 22/198).

Al respecto, debo recordar, como ya lo he hecho en otras oportunidades (ver Notas F.E. N° 698/12 y N° 17/13, y Dictámenes F.E. N° 4/15, N° 14/15), que la Ley Provincial N° 653 reconoce el derecho de todo solicitante "...a recibir información (...) en forma **completa**, veraz, **adecuada** y oportuna..." (cfr. art. 1), determinando que el funcionario público responsable que "...**en forma arbitraria o sin razón justificada** obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, niegue su entrega o el acceso a las fuentes, o la suministre en forma incompleta u **obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley**, (será) considerado incurso en **falta grave**, iniciándose en forma inmediata las acciones administrativas pertinentes..." (cfr. art. 10).

A lo que cabe añadir que conforme surge del



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

Decreto N° 2150/17, reglamentario de aquella ley, existe en la actualidad un mecanismo para dar adecuado trámite a los pedidos de acceso a la información, que **deben gestionarse con carácter de "MUY URGENTE"**, y que coloca en cabeza del Ministerio de Jefatura de Gabinete, dada su condición de autoridad de aplicación de la ley, el deber de verificar en cada actuación "...el cumplimiento de los objetivos, finalidades y reglas contenidas en la Ley Provincial N° 653..." y de controlar, seguir y coordinar, con las áreas pertinentes, las solicitudes presentadas, hasta la finalización de cada trámite (art. 1° Decreto 2150/17).

Ello así, con el plexo de normas aplicables, resulta muy difícil encontrar argumentos que logren justificar cómo habiéndose recibido los pedidos de acceso a información con fecha 6 de abril, transcurrieron casi dos meses sin que ellos hubiesen sido respondidos (fs. 1, 4/6). Máxime cuando el artículo 7 de la Ley Provincial N° 653 fija un plazo perentorio de diez (10) días, prorrogable excepcionalmente por igual término, para cumplir con la entrega de la información que se ha requerido.

En consecuencia, cabe intimar al Sr. Ministro Jefe de Gabinete, así como al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos y al Sr. Secretario de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático y, por su intermedio, a los funcionarios responsables de gestionar las solicitudes de acceso a la información que se reciban, a que den cabal cumplimiento a las obligaciones que les vienen impuestas por la Ley provincial N° 653, para lo cual deberán

proceder a evacuar aquellos pedidos teniendo en miras la vigencia del principio de máxima divulgación, por el cual toda información creada u obtenida, bajo posesión y/o control del Estado resulta accesible para quien la pide, salvo que se hallara sujeta al restringido sistema de excepciones determinado por dicha norma.

La segunda cuestión a tratar se vincula con las observaciones realizadas por parte de la Asociación acerca del proyecto, relacionadas con aspectos ambientales, paisajísticos y arqueológicos que fueron desarrollados en su presentación (fs. 1/2).

Respecto de ellos, de los informes elaborados por la Administración, incorporados a fs. 24/198, surge que desde la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático se manifestó, aunque genéricamente, que el desarrollo de la obra del Corredor Costero se llevaría a cabo en un marco *"de sostenibilidad ambiental, siendo el aspecto cultural arqueológico como así también el escénico y paisajístico entre otros, materia de especial atención para esta Secretaría"*, motivo por el cual se había requerido *"que la Evaluación Ambiental sea incluida en los pliegos licitatorios en los distintos tramos de la obra"*, **hallándose pendientes aún "las instancias de presentación del E.I.A. y de su posterior evaluación con audiencia pública..."** (fs. 26, la negrita es propia).

En la misma senda, desde el Ministerio de Obras y Servicios Públicos se hizo saber que la obra *"implica tanto la elaboración del Proyecto Ejecutivo, el cual incluye el*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

pertinente estudio de impacto ambiental, como la ejecución de la misma (...) y que **una vez presentado el Proyecto Ejecutivo, se realizará la pertinente audiencia pública...**" (fs. 34, subrayado y negrita es propio). Destacándose sobre este último aspecto que **la traza definitiva de la obra**, así como a los valores arqueológicos y paisajísticos a proteger, **se definiría recién "al tiempo que la empresa presente el Proyecto Ejecutivo y esta Administración tenga oportunidad de analizar si el mismo atiende la totalidad de las exigencias de carácter ambiental, arqueológico y paisajístico"** (fs. 34 vta., la negrita es propia).

Ahora bien, en concreto y en relación a las cuestiones vertidas por la Asociación en el punto denominado "eje ambiental", en la respuesta brindada por la Administración se pusieron de resalto aquellas cláusulas del pliego de bases y condiciones que obligan al contratista a cumplir diversas normas ambientales, mencionándose, entre otras, el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales de la Dirección Nacional de Vialidad; la Ley provincial N° 55 y demás leyes vigentes para la zona de emplazamiento de la obra, así como las disposiciones que emita la autoridad provincial como corolario del estudio de impacto ambiental que finalmente se realice (fs. 34/35, 76).

Del plexo de normas aplicables se desprende que será obligatorio para el contratista presentar el **estudio de impacto ambiental que requiere la Ley N° 55**, pero también un **estudio de impacto ambiental para actividades mineras en los**

términos de la Ley N° 24.585 y un estudio de impacto arqueológico y paleontológico (fs. 35/36, 76/77).

Entonces, una vez que la Administración cuente con el proyecto ejecutivo definitivo, así como con dichos estudios, se celebrará la audiencia pública que manda la Ley N° 55, oportunidad en la cual la Asociación podrá formular las observaciones que fuera menester, abordando todas las cuestiones ambientales que crea pertinentes en el marco de dicha instancia participativa.

Por otra parte y con relación a las cuestiones volcadas en el apartado "eje arqueológico", mencionado por A.B.E. en su presentación de inicio, es dable señalar que en la respuesta dada por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos se destacó la obligación que se desprende de la Sección 3ª, Pto. A – Generales, inc. 20 del Pliego de Bases y Condiciones, que establece, al tratar la cuestión relativa al patrimonio cultural y arqueológico, que deberá el contratista atender los lineamientos dispuestos por la Ley provincial N° 370, que regula el Régimen del Patrimonio Cultural y Paleontológico Provincial.

Dicha norma, huelga recordar, reconoce y comprende como parte del patrimonio cultural y paleontológico de la Provincia: a los bienes arqueológicos; los bienes paleontológicos; los bienes históricos y arquitectónicos; y los bienes artísticos y artesanales. Previendo expresamente que en *"caso de que la ejecución de una obra pública o privada afecte a un sitio paleontológico, histórico o arquitectónico declarado parte del*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

patrimonio provincial, o un yacimiento arqueológico, declarado o no como tal, ante el solo requerimiento de la autoridad de aplicación **las obras deberán ser suspendidas hasta que se efectúe el rescate de los objetos contenidos en el sitio, o bien continuadas de manera que el sitio quede resguardado y no perjudicado en su composición y contenido.** Esta será aplicable aunque el que esté a cargo de la obra sea el Estado nacional, provincial, municipal, comunal o un particular" (cfr. arts. 1, 2 y 9 de la Ley N° 370).

En la misma línea, dicha legislación estipula que todo proyecto de obra pública o privada debe "presentar un **informe acerca del impacto que tendrá sobre el patrimonio arqueológico y paleontológico provincial**" y que respecto de éste debe expedirse la Autoridad de Aplicación, previendo que **si aquella considerase que puede existir un perjuicio potencial o real al patrimonio en cuestión podrá impedir el inicio de la obra** (cfr. art. 28).

Finalmente, determina como **obligaciones a cargo de la Autoridad de Aplicación**, entre otras, las de:

(i) **velar por la custodia y conservación** de los mencionados yacimientos y objetos arqueológicos y paleontológicos existentes en el territorio de la Provincia;

(ii) **inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley** que hacen referencia al patrimonio paleontológico y arqueológico, que podrá ser cumplido con

personal dependiente especializado o contratando especialistas en la materia; y

(iii) **resolver en todos los trámites relacionados a esta área**, y cuando lo determine la Ley con el asesoramiento de la Comisión de Patrimonio Cultural y Paleontológico.

Así las cosas, constituyendo una obligación a cargo del contratista la de atender expresamente los lineamientos que vienen dados por la Ley provincial N° 370, y de la Autoridad de Aplicación la de velar por su entero cumplimiento, cabría concluir que las inquietudes volcadas por la A.B.E. en el punto identificado como "Eje Valores Arqueológicos", se encontrarán debidamente atendidas **si se sigue a pie juntillas lo previsto en dicha regulación.**

Máxime teniendo presente que, como se indicó más arriba, la norma estipula, por un lado, la **obligación** para todo proyecto de obra pública o privada de **presentar un informe acerca del impacto que ésta tendrá sobre el patrimonio arqueológico y paleontológico provincial**, que deberá **ser analizado y aprobado por la Autoridad de Aplicación** de la ley, la cual, **en caso de advertir un perjuicio potencial o real** a dicho patrimonio, **podrá impedir el inicio de la obra** (cfr. art. 28). Cuestión que ha sido prevista en el pliego (fs. 76 vta.).

Y por otro, que dada la hipótesis de que la **ejecución de la obra afecte** a un sitio paleontológico, histórico o arquitectónico declarado parte del patrimonio provincial, **o a un**



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

yacimiento arqueológico, declarado o no como tal, ante el solo requerimiento de la autoridad de aplicación, las obras deberán ser suspendidas hasta que se efectúe el rescate de los objetos contenidos en el sitio, o bien continuadas de manera que el sitio quede resguardado y no perjudicado en su composición y contenido (cfr. arts. 1, 2 y 9 de la Ley N° 370).

Así pues, y en tanto las circunstancias expuestas implican la alternativa cierta de que la obra pudiera paralizarse en caso de detectarse una posible afectación al patrimonio arqueológico, con la consecuente probabilidad de que ello pueda derivar en un reclamo por parte del contratista, sea en concepto de gastos improductivos o de otro daño que pudiera entender le corresponde, **entiendo pertinente hacer saber que, a través de las áreas con competencia específica en la materia y especialmente al tiempo de decidir la traza definitiva de la ruta, deberán adoptarse todas las medidas que fuera menester a los fines de cumplir acabadamente con la normativa referida, previniendo que se susciten inconvenientes en el sentido descripto.**

Finalmente, con relación a las consideraciones vertidas en el ítem "Eje Paisajístico", corresponde apuntar que en su responde la Administración hizo saber que de la Memoria Descriptiva de la Obra (Anexo II del Pliego) surge que el aspecto paisajístico fue contemplado expresamente, por lo que quedará resguardado con el cumplimiento de los recaudos de política

ambiental explicados más arriba (fs. 36/36 vta).

Por todo lo señalado, hallándose a cargo del contratista la obligación de realizar los estudios de impacto ambiental; de impacto ambiental para actividades mineras y de impacto arqueológico y paleontológico, una vez que aquellos se encuentren concluidos y previo a la aprobación del proyecto ejecutivo definitivo por parte de la autoridad administrativa, **deberá llevarse a cabo la audiencia pública que ordena la Ley N° 55 (arts. 87 y sig.), así como la Ley General del Ambiente N° 25.675 (arts. 20 y 21)**, siendo ésta la etapa en la cual podrá la Asociación presentante formular todas las observaciones que estime pertinentes, las que sin perjuicio de no ser vinculantes (art. 90 Ley N° 55), deberán ser consideradas adecuadamente por la autoridad administrativa, que, en su caso, deberá fundamentar su desestimación.

La instancia de participación, huelga recordar, es de suma relevancia ya que procura incorporar las opiniones y puntos de vista de quienes puedan resultar afectados por la actividad o el proyecto; contribuir en la reducción de posibles errores; dotar de mayor eficacia y consenso a la decisión que se adopte y evitar reacciones imprevistas de la comunidad en contra de aquellos (cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, *Municipalidad de Luján de Cuyo c/ Mendoza*, 20 de diciembre de 2004).

Pero además, no debe perderse de vista que la



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

audiencia pública previa constituye **un presupuesto mínimo ambiental** (arts. 20 y 21 LGA), es decir, un umbral básico de protección ambiental que se define para todo el territorio nacional y es de obligatorio cumplimiento para las provincias, y que **ha sido contemplada expresamente en la Ley provincial N° 55** (art. 87 y sig.).

Por este motivo, no hay dudas, la audiencia pública **debe integrarse de forma ineludible al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que precederá al dictado del acto de autorización del proyecto**. No pudiendo ser obviada por las autoridades públicas, en tanto su inobservancia, así como su cumplimiento tardío o aparente, se constituirá en un vicio esencial que afectará el debido procedimiento previo, conduciendo a la invalidez del acto de aprobación.

En consecuencia, cabe conminar al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos y al Sr. Secretario de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, a que adopten las medidas tendientes a garantizar la real y efectiva información, consulta y participación de los ciudadanos y asociaciones, para lo cual deberán tener en cuenta que se trata ésta de una obra de notable relevancia y complejidad, por lo que el examen de los antecedentes vinculados con los estudios de impacto que debe realizar el contratista, así como los demás documentos relacionados con el proyecto ejecutivo definitivo que se incorporen a las actuaciones, demandarán un mayor tiempo de estudio a los interesados en

participar de la audiencia pública.

Esta circunstancia, así como lo relativo al acceso a la totalidad de la información vinculada con el proyecto, deberá ser tomada especialmente en cuenta al tiempo de programar todo lo relativo a la celebración de dicha instancia participativa. Ello a los fines de prevenir eventuales cuestionamientos administrativos o judiciales que podrían derivar en la paralización de la obra.

Finalmente, la tercera y última cuestión a abordar es la relacionada con la presunta vulneración por parte del contratista a la cláusula del pliego de bases y condiciones que disponía que, para poder concurrir como oferente al procedimiento licitatorio, la firma interesada: *"...no debe registrar antecedentes en la Administración Pública Nacional, Provincial y/o Municipal de obras paralizadas y/o rescindidas por su culpa"* y *"...no tuvo que haber afrontado la rescisión de un Contrato por su culpa y no debe tener juicios con cualquier organismo de la Administración Pública Nacional, Provincial y/o Municipal"* (fs. 59 vta.) .

Al respecto, desde este organismo se remitieron las Notas F.E. N° 237/18, N° 238/18, N° 239/18, N° 240/18, N° 241/18 y N° 270/18, dirigidas a la oficina de Vialidad Nacional; a los Sres. Intendentes de la ciudad de Río Grande y de Ushuaia; al Sr. Presidente de Vialidad Provincial y al Sr. Procurador del Tesoro de la Nación, a los fines de requerirles que informaran si constaba en sus registros que la Firma Juan Felipe Gancedo S.A. tenga o hubiera tenido juicios con dicho organismo, indicando, en su caso, su



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

carátula, el tribunal interviniente, la fecha en que fueron iniciados y su estado procesal actual (fs. 199/201, 204/205, 210 y 222). Las respuestas se agregaron a fojas 206/209, 211, 228/233.

Asimismo, requerida que fue la Asociación mediante la Nota F.E. N° 242/18 (fs. 203) para que brinde información adicional respecto de aquellos juicios que, entendía, podía tener contratista con el Estado, por Nota A.B.E. N° 13/18 (fs. 234/237) se remitió un listado de expedientes judiciales en los que podría ser parte la firma Juan Felipe Gancedo S.A., más sin brindar mayores detalles acerca de los mismos.

Ahora bien, con relación a las respuestas dadas por los entes públicos requeridos, se destaca que desde las Municipalidades de Río Grande y de Ushuaia, así como desde la Dirección Provincial de Vialidad, se informó que la mentada firma no tenía procesos judiciales contra aquellos organismos (fs. 206/207, 211).

Y a su turno, desde la Procuración del Tesoro de la Nación, se informó que existían ciertas causas judiciales en las que aquella firma fue parte, más ellas se hallaban archivadas desde hace algunos años y, asimismo, que consultada que fue la base de datos que mensualmente remiten tanto la AFIP, como la ANSES y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, no surgían causas contra Juan Felipe Gancedo S.A. (fs. 208/209).

Finalmente, es dable mencionar a fojas 228/233 se acompañó la respuesta dada por la Dirección Nacional de Vialidad

acerca del t3pico, en la que se inform3 que no obraba en los registros de esa Direcci3n la existencia de actuaciones judiciales y/o administrativas que involucren a la firma Juan Felipe Gancedo S.A.

Sin perjuicio de ello, se hizo saber que lo que constaba en sus registros era una denuncia penal, radicada en el Juzgado Criminal y Correccional Federal N3 11, bajo el N3 15592/17, caratulada "*Periotti Nelson Guillermo y otros s/ Falsificaci3n de Documentos P3blicos*", en la que se hab3a denunciado la posible comisi3n de los delitos de falsificaci3n de documentos, violaci3n de secreto profesional, incumplimiento de deberes, negociaciones incompatibles y fraude contra la Administraci3n P3blica, por irregularidades en la licitaci3n p3blica vinculada con la ejecuci3n del tramo de la Ruta Nacional N3 3 Hito 1 – San Sebasti3n en la Provincia de Tierra del Fuego. Dejando constancia de que se investigaba all3 la participaci3n de los directivos de la empresa Juan Felipe Gancedo S.A. y de otras firmas en los hechos denunciados.

A la luz de las constancias reunidas, cabr3a concluir que no se habr3an violentado las cl3usulas del pliego detalladas m3s arriba, ya que no puede extraerse de ellas que alguna de las circunstancias all3 estipuladas se hubiera presentado con relaci3n a la contratista al tiempo de formular su oferta.

Ahora bien, no obstante lo anterior, no puede perderse de vista que desde la Direcci3n Nacional de Vialidad se ha informado que los directivos de la empresa contratista han sido denunciados penalmente, entre otros motivos, por la presunta



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

comisión de los delitos de falsificación de firma, negociaciones incompatibles y fraude a la Administración Pública con relación a obras ejecutadas en la Provincia de Tierra del Fuego (fs. 229).

Por esta razón, corresponde hacer saber a las autoridades administrativas y, en especial, al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos, que deberán adoptar todas las medidas disponibles para realizar un control estricto, concomitante y exhaustivo del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratista en la etapa de elaboración del proyecto ejecutivo y, llegado el caso, de construcción de la ruta.

Ello a fin de prevenir situaciones que en el futuro pudieran derivar en denuncias penales como la radicada por aquella Dirección Nacional y/o en la paralización de los trabajos, con el consiguiente perjuicio que implicará para la sociedad toda el haber realizado desembolsos de dinero para terminar por encontrarse frente a una contratación que quede potencialmente inconclusa.

Es que la frustración del interés público en proyectos de gran magnitud no es ajena a la Provincia de Tierra del Fuego. Desgraciadamente, basta verificar lo que lamentablemente ha sucedido con otras obras y/o acuerdos relevantes cuya proyección resultaba central para el desarrollo económico y social fueguino (v.gr. Puerto Caleta la Misión, Acuerdo con la firma TDF Energía y Química), en las que por diversos motivos y sin beneficio alguno para la sociedad, existen pleitos que superan ampliamente las cifras comprometidas originalmente al contratar.

La experiencia indica que la mayoría de los problemas que determinan el malogro de este tipo de emprendimientos estatales tuvieron su génesis en la subestimación de los riesgos inherentes al proyecto, en la falta de previsión oportuna de avatares comunes al propósito perseguido y en la ausencia de cuidado en la ponderación de los factores intervinientes e información obtenida del proceso.

En este sentido, la envergadura del proyecto y la reacción que se ha verificado respecto del mismo, donde desde variados sectores se han expresado ideas, inquietudes y críticas similares a las que presenta A.B.E. en su denuncia, denotan la necesidad de actuar con un alto grado de prudencia y eficiencia para resolver todo lo atinente al caso. Ello, pues la hipótesis de conflicto jurídico no se limita al adjudicatario en sí, sino a un gran espectro de terceros que, por derecho propio o en representación del resto de los ciudadanos, podrían actuar en la defensa de los bienes jurídicos colectivos que se consideren en peligro, máxime si entienden que el procedimiento ha sido poco transparente, arbitrario o irrazonable.

Ante este contexto, he de reiterar la necesidad de que se verifique con la mayor rigurosidad posible el cumplimiento de los recaudos previstos en los pliegos y en la normativa aplicable, particularmente en lo atinente a las observaciones formuladas por la asociación denunciante, pero también que en la audiencia pública de rigor se garantice la participación efectiva tanto de A.B.E. como



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

de todos los sectores y/o personas que quieran efectuar reparos u observaciones al proyecto y que, como resultado de este proceso, se resuelva en definitiva recogiendo los aportes que se consideren útiles y se descarten (de manera fundada y concreta) aquellos que se consideren impertinentes.

A tal fin, insisto, se deberá tener especialmente presente que entre otros requisitos para garantizar la real y efectiva participación ciudadana en este trámite, la mayor transparencia posible, así como el cumplimiento de los fines que persigue el instituto de la audiencia pública, se deberá dar adecuada difusión al evento y poner a disposición toda la documental pertinente. Todo ello, con un plazo razonable para su estudio por parte de los interesados.

Habiendo pues culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, sólo resta materializar las conclusiones a las que he arribado, emitiendo a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento de la Sra. Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego; del Sr. Ministro Jefe de Gabinete; del Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos; del Sr. Secretario de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, y de los representantes.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 08 /18.-

Ushuaia, 18 SEP 2018


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRÉ
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur